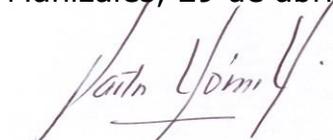


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las objeciones presentadas por los interesados al trabajo de partición. Las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

**Términos:**

Notificación por estado del auto que corrió traslado: 25 de abril de 2022.  
Traslado de las objeciones: 26, 27 y 28 de abril de 2022.

Manizales, 29 de abril de 2022.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 491  
Radicado N° 2020-00061

Los señores YULY LISSETH, RONALD SMITH, YIM EDUARDO ÁNGEL MARÍN y LUZ DARY MARÍN VERGARA, presentaron por medio de su apoderado, escrito con el cual objetan la partición realizada por el auxiliar de la justicia, **ALIAR S.A.**

De igual forma, el señor JHON JHARRY ÁNGEL MEJÍA, por conducto de su mandataria judicial, presentó un escrito dentro del término de traslado de la partición, al cual el Despacho le dio la connotación de objeción.

El artículo 509 del Código General del Proceso, contempla en su numeral 3 que todas las objeciones presentadas se deben tramitar como incidente, razón por la cual, se corrió traslado de ambos escritos; posteriormente la misma norma dispone en su numeral 4 que, si se encuentra alguna objeción fundada, la misma se decidirá por auto, y en ese sentido se procederá a continuación.

**1. OBJECIONES DE LOS SEÑORES YULY LISSETH, RONALD SMITH, YIM EDUARDO ÁNGEL MARÍN y LUZ DARY MARÍN VERGARA.**

Los señores YULY LISSETH, RONALD SMITH, YIM EDUARDO ÁNGEL MARÍN y LUZ DARY MARÍN VERGARA, expresaron en su escrito, en síntesis, varias objeciones relacionadas con la manera en que el partidor identificó los bienes inmuebles que hacen parte del acervo hereditario; con los valores dados a varias partidas; con bienes que a su juicio, no se incluyeron en la partición, con la forma en que constituyó las hijuelas tanto de activos como de pasivos, en los siguientes términos:

**- Frente a la partida primera:**

*"Al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-212390, relacionado en la partida PRIMERA debe relacionarlo por su ubicación cabida y linderos, con el propósito que pueda inscribirse la sentencia que apruebe el trabajo de partición y adjudicación de bienes en debida forma en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales a nombre de la persona adjudicataria que corresponda."*

Conforme a lo criticado por los interesados, se tiene que en el trabajo de partición, efectivamente, el auxiliar de la justicia identificó el bien inmueble de la partida primera así:

*"Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 100-212390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, apto 101 nivel -000 con un área de 73.66 M2 COEFICIENTE DE PROPIEDAD 7.11% cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en escritura pública Nro. 1501 del 2015/07/03 de la Notaria Tercera de Manizales – Caldas e identificado con nomenclatura Nro. Calle 7 nro. 10-26 edificio Albores de la Villa apto 101 nivel 0.00. inmueble ubicado en el Municipio de Villamaría – Caldas."*

De lo anterior se colige que les asiste razón a los interesados, pues no transcribió los correspondientes linderos del inmueble, conforme a lo exigido por la ley. No obstante, revisado el expediente que se encuentra en físico en el Despacho, y aquel que está digitalizado, se advierte que en él solamente

obra el certificado de tradición del inmueble, en el que no constan los linderos, por lo que es menester que los interesados le suministren las escrituras públicas necesarias para que el auxiliar de la justicia pueda conocer íntegramente la cabida y los linderos del bien.

La tradición de la **partida tercera**, no es posible verificarla por cuanto en el dossier se encuentra el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria número **100-216526**, mas no el correspondiente al inmueble relacionado en la partida tercera, cual es **100-216525**, por lo tanto, los interesados deberán suministrarle los documentos respectivos al auxiliar de la justicia para que modifique la tradición, pues del documento obrante en el expediente, no se puede determinar concretamente qué porcentaje tiene la señora sobre este inmueble.

**-Frente a la partida quinta:** Los interesados manifiestan que los linderos del inmueble deben relacionarse en el sistema métrico decimal, sin embargo, se advierte que los linderos transcritos por el auxiliar de la justicia, corresponden a los que figuran en el certificado de tradición, por lo tanto, con el fin de corroborar los linderos correctos, los interesados deberán suministrar las escrituras públicas necesarias para que el partidor modifique los mismos.

**- Frente a la partida sexta:** Indican acertadamente que no se relacionó la placa del vehículo, por lo tanto, el partidor deberá complementarla, incluyendo la placa **UES965**.

**-Frente a la partida séptima:** Prosiguen los interesados indicando que "*En la partida séptima dice que se tratan de posesiones, cuando en realidad son mejoras.*", sobre lo cual es de aclarar que en la diligencia de resolución de objeciones a los inventarios y avalúos, **llevada a cabo el día 8 de noviembre de 2021** (archivo 59 del expediente digital); se dejó por sentado que los bienes incluidos en las partidas 12, 13 y 14 de los inventarios, así como los cánones de arrendamiento que se producen en ellos, debían ser relacionados como **mejoras** y no como **posesiones** por cuanto estas no fueron acreditadas; sobre esto, advierte el Despacho que se incurrió en un error involuntario en la redacción del acta de la audiencia, pues, las partidas 12, 13 y 14, hacen referencia a cánones de arrendamiento, y los bienes que los producen se encuentran incluidos en la **partida séptima**.

A raíz de lo anterior, la partida **séptima** deberá relacionarse como mejoras, y las partidas **doce, trece y catorce**, deberán fusionarse en una sola, con las partidas **ocho, nueve, diez y once**, indicándose que aquellos cánones de arrendamiento correspondientes a las partidas doce, trece y catorce, provienen de mejoras, y los relacionados con las partidas ocho, nueve, diez y once, provienen de unos inmuebles que eran del dominio del causante; pues dichos cánones de arrendamiento fueron aceptados por los mandatarios de las partes, en la diligencia antes mencionada, en una cuantía globalizada que asciende a la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) MONEDA CORRIENTE**, dinero que se encuentra en poder de la señora LUZ DARY MARÍN VERGARA.

**-Frente a la partida décimo sexta:** La objeción presentada va encaminada a que el avalúo dado al crédito hipotecario no corresponde con el que fue aceptado en la audiencia de inventarios y avalúos, asistiéndole razón a los interesados, pues el valor final se aceptó en **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$15.850.000) MONEDA CORRIENTE**.

**-Frente a la partida décimo séptima:** Manifiestan los interesados que esta partida fue excluida en los inventarios y avalúos; una vez revisado el escrito de inventarios aportado por la mandataria del señor JHON JHARRY, se encuentra que esta partida fue numerada como la **décimo novena**, haciendo referencia a una hipoteca constituida mediante la escritura pública número 188 del 20 de enero de 2018, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, figurando como deudora hipotecaria la señora ÁNGELA MARÍA RÍOS GÓMEZ, crédito que también se mencionó en la partida **vigésimo primera**, motivo por el cual, en la audiencia de inventarios y avalúos, la partida **décimo novena** se excluyó, dejándose solamente la **vigésimo primera**, por lo tanto, la partida **décimo séptima**, del trabajo de partición deberá suprimirse, y la numerada como la **décimo novena** deberá modificarse en su avalúo, pues el mismo se aceptó por las partes en que asciende al monto de **OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$81.900.000) MONEDA CORRIENTE**.

Así mismo, conforme los reparos de los interesados, el partidor deberá complementar esta partida, incluyendo las ampliaciones hechas a esta

hipoteca, pues en la escritura pública número 188 del 20 de enero de 2018, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, se indica que corresponde a una **ampliación** de la hipoteca primigenia, constituida pro medio de la escritura pública número 5.046 del 30 de diciembre de 2009, misma que fue ampliada en varias ocasiones hasta culminar con la indicada en la partida; por lo tanto, el auxiliar de la justicia deberá proceder de conformidad.

**-Frente a la partida vigésimo cuarta:** Afirman los objetantes que el avalúo dado a la misma no corresponde con el aceptado por las partes. Sin embargo, conforme se aprecia en el trabajo de partición se encuentra que en esta partida se incluye el crédito hipotecario que consta en la escritura pública número 1879 del 1 de junio de 2017, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, figurando como deudores, los señores LUZ AMPARO RAMÍREZ y JOSÉ ARMANDO GALLEGO VALENCIA, partida que corresponde a la relacionada por la mandataria del señor ÁNGEL MEJÍA en su escrito de inventarios, en la partida **veintisiete**, misma que se excluyó, pues correspondía al mismo crédito hipotecario incluido en la **partida veintinueve** de su escrito, por lo tanto, el partidor deberá suprimirla.

**-Frente a la partida vigésimo sexta:** Indican los interesados que el crédito incluido en esta partida fue excluido de los inventarios, empero, de acuerdo con el acta de la audiencia de inventarios y avalúos, la partida **veintinueve** relacionada por la apoderada del señor JHON JHARRY, correspondiente a ese mismo crédito hipotecario, sí se incluyó, aceptando las partes un avalúo de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$33.600.000) MONEDA CORRIENTE**. En consecuencia, el partidor deberá modificar el avalúo de esta partida.

**-Frente a la partida vigésimo séptima:** Objetan el avalúo dado a la misma por el partidor, pues afirman que se aceptó un valor diferente. En el acta de la diligencia, consta que a la hipoteca constituida mediante la escritura pública número 312 del 2 de febrero de 2016, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, en la cual figura como deudora la señora VANESSA RIVERA BETANCUR, se le dio un avalúo de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$7.484.104) MONEDA CORRIENTE**, por lo tanto, el auxiliar de la justicia deberá modificar el avalúo que consignó en la labor partitiva.

**-Frente a la partida vigésimo octava:** Objetan el avalúo dado a dicho crédito hipotecario. Revisada el acta de la audiencia, se tiene que el valor acordado por las partes, del crédito hipotecario constituido por medio de la escritura pública número 3626 del 8 de octubre de 2015, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, en el que figura como deudora la señora MARTHA LUCÍA SALGADO DE BETANCUR, fue de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) MONEDA CORRIENTE**, así las cosas, el partidor deberá modificar el avalúo.

**-Frente a la partida vigésimo novena:** Indican que la placa del vehículo no corresponde con la realidad, asistiéndole razón por cuanto la placa correcta, como se corrigió en el auto de fecha 24 de agosto de 2021 (archivo 53 del expediente digital), es **UEV429**, el partidor deberá proceder de conformidad.

- Continúan los interesados, manifestando que el partidor no incluyó dos activos que fueron aceptados por las partes en la audiencia, y que corresponden a:

**1.** La hipoteca constituida mediante la escritura pública número 1.509 del 25 de abril de 2014, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, posteriormente ampliada por medio de la escritura pública número 2.597 del 27 de julio de 2015, otorgada en la misma Notaría, en la que figura como deudor el señor RICARDO HURTADO LÓPEZ.

Examinada el acta de la audiencia de inventarios y avalúos, se aprecia que las partes decidieron incluir dicho crédito para efectos solamente de suscribir la escritura pública de cancelación de la hipoteca, por cuanto el deudor ya había pagado con anterioridad la totalidad de la obligación, al causante. Conforme a esto, el partidor deberá incluir esta partida, y adjudicarla a los herederos en las hijuelas respectivas, y se le hace la advertencia que el valor de esta partida es el que el deudor indicó como la suma total que pagó, en escrito del 15 de febrero de 2021 (archivo 29 del expediente), esto es, **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000) MONEDA CORRIENTE**, pues las partes no le dieron un avalúo a esta partida. Así mismo, se aclara que los dineros pagados por el deudor no están consignados

a órdenes del Despacho, pues como se dijo anteriormente, la deuda se canceló en vida del causante.

**2.** La hipoteca constituida mediante la escritura pública número 442 del 13 de febrero de 2017, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, en la cual figuran como deudores los señores JULIÁN ANDRÉS HURTADO LÓPEZ y MARIA CONSUELO GALLEGO PÉREZ.

Revisada el acta de la audiencia de inventarios y avalúos, se encuentra que, efectivamente las partes aceptaron que este crédito hipotecario se incluyera, solamente para efectos de suscribir la escritura pública de cancelación de dicha garantía real, por lo tanto, el partidor deberá proceder de conformidad, teniendo en cuenta el avalúo dado por el apoderado de los señores **YULY LISSETH, RONALD SMITH, YIM EDUARDO ÁNGEL MARÍN y LUZ DARY MARÍN VERGARA**, en su escrito de inventarios (archivo 48 del expediente digital). Así mismo, se deberá hacer la advertencia de que este crédito hipotecario ya fue cancelado por los deudores, y que el dinero fue distribuido entre los herederos y la compañera permanente del causante.

- Como otra objeción, indican los interesados, que el partidor adjudicó títulos judiciales, pero que no señala a qué créditos hipotecarios se deben imputar esos dineros, para efectos de proceder a cancelar la hipoteca respectiva.

Visto el expediente, se advierte que la señora VANESSA RIVERA BETANCUR, consignó a órdenes del Despacho, la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$7.484.104) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a la hipoteca en la que ella funge como deudora, sin embargo, incurre en error el apoderado al manifestar que el partidor debe indicar a qué crédito hipotecario corresponde dicho dinero, al momento de adjudicarlo, pues dicho título judicial no fue incluido dentro de los inventarios y avalúos como bien a partir, por lo tanto, no es susceptible de ser adjudicado. El referido título será entregado a la o las personas a las cuales, les sea adjudicado el crédito hipotecario.

En razón de lo anterior, el partidor deberá suprimir de las partidas el título judicial que depositó la señora VANESSA RIVERA BETANCUR, por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$7.484.104) MONEDA CORRIENTE**.

**-Frente al pasivo:** El apoderado de los señores **YULY LISSETH, RONALD SMITH, YIM EDUARDO ÁNGEL MARÍN** y **LUZ DARY MARÍN VERGARA**, afirma que el partidor no formó las hijuelas del pasivo, para saber cómo se pagará y de qué forma.

Revisado la labor partitiva, advierte esta célula judicial que aunque sí adjudicó los pasivos a los interesados, no formó unas hijuelas independientes para hacerlo, siendo importante recordar que el artículo 508 del Estatuto Procesal en su numeral 4, indica que se debe formar una hijuela suficiente para cubrir las deudas. Así las cosas, se deberá adicionar el trabajo de partición en este sentido.

## **2. OBJECCIÓN DEL SEÑOR JHON JHARRY ÁNGEL MEJÍA.**

Solicita el señor ÁNGEL MEJÍA, por medio de su apoderada, se informe qué número de partida le fue adjudicada y que corresponde a la hipoteca constituida mediante la escritura pública número 312 del 2 de febrero de 2016, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales; sobre lo cual es de manifestar que debido a la numeración que hizo el partidor en el trabajo de partición, se presenta dificultad a la hora de determinar qué número de partida corresponde a cada bien adjudicado en las hijuelas, por lo tanto, el auxiliar de la justicia deberá aclarar la numeración, de tal forma que sea fácilmente determinable la distribución de las partidas.

Frente a la solicitud que eleva, tendiente a que se aclare a quién corresponde el título judicial que se consignó en cuantía de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) MONEDA CORRIENTE**, es menester indicar que dicha suma de dinero no figuraba en el portal de títulos del Banco Agrario, con que cuenta el Juzgado, por cuanto el radicado que ingresó la persona al momento de hacer el depósito fue erróneo; sin embargo, el Despacho ya procedió con su corrección.

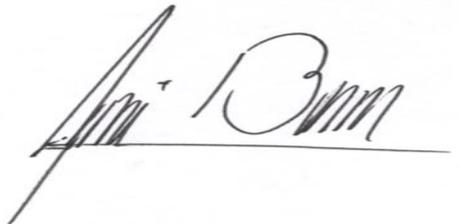
Así las cosas, en el portal de títulos judiciales del Banco Agrario, con que cuenta el Juzgado, figuran los siguientes valores: \$7.484.104 del 22 de octubre de 2020; \$15.850.000 del 16 de diciembre de 2020; \$36.600.000 del 27 de enero de 2021; \$51.200.000 del 16 de febrero de 2021; \$33.600.000 del 29 de marzo de 2021; \$4.720.000 del 12 de mayo de 2021;

\$81.900.000 del 18 de junio de 2021 y \$7.000.000 del 10 de agosto de 2021, los cuales no deben ser incluidos en la partición, pues no fueron tenidos en cuenta en la diligencia de inventarios y avalúos, por lo tanto, se entregarán a la o las personas a las cuales, les sean adjudicados los créditos hipotecarios, a los que correspondan dichos pagos.

Corolario de lo ampliamente expuesto, se ordena al auxiliar de la justicia, rehacer el trabajo de partición presentado, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, teniendo en cuenta todos y cada uno de los puntos detallados en esta providencia.

Comuníquese esta decisión al partidor, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Lucía Bautista Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**